



Bogotá, D.C.

Señora  
**PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**  
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos  
Secretaría Jurídica Distrital  
Nit. 899.999.061-9  
[contactenos@secretariajuridica.gov.co](mailto:contactenos@secretariajuridica.gov.co)  
Carrera 8 N° 10-65  
Bogotá, D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 04.10.2023 13:42:21  
Al Contestar Cite este Nr: 2023EE38599601 Fol: 1 Anex: 0  
**ORIGEN:**DESPACHO DIR. JURIDICA / ESPERANZA ALCIRA  
CARDONA HERNANDEZ  
**DESTINO:**SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ D.C / PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA /  
PA  
**ASUNTO:** Concepto Jurídico. Competencia para llevar a cabo el  
cobro coactivo de las sanciones impuestas por el Consejo  
Nacional Profesional de Economía CONALPE. Referencia  
2022ER705025O1.

**OBS:**



## CONCEPTO JURÍDICO

Radicado Solicitud	2022ER705025O1 - 2-2022-27208
Descriptor general	Tesorería, Cobro Coactivo, Administrativo
Descriptor especial	Competencia para llevar a cabo el cobro coactivo de las sanciones impuestas por el Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE
Problema jurídico	¿Cuál es la entidad competente en el Distrito Capital para llevar a cabo el cobro persuasivo de las sanciones impuestas por el Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá?
Fuentes formales	Ley 41 de 1969 Ley 37 de 1990  Decreto Nacional 2890 de 1991  Decreto Distrital 323 de 2016 Decreto Distrital 192 de 2021 Decreto Distrital 289 de 2021  Resolución Distrital No. 63 de 2011  Resolución SHD-000247 del 7 de julio de 2022  Resolución No. 973 del 18 de mayo de 2022 del Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Con el objetivo de resolver un presunto conflicto de competencias entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Hacienda, D.C., alrededor de la competencia para conocer del cobro persuasivo respecto a las sanciones impuestas por el Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE en la zona de influencia del Distrito Capital, la Secretaría Jurídica Distrital solicita concepto de la Secretaría de Hacienda respecto al tema. Lo anterior, en vista de que quien ha fijado la

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

postura frente a este ha sido la Subdirección de Cobro no Tributario de la Dirección de Cobro Distrital.

## **I. ANTECEDENTES**

Para dar respuesta efectiva a la consulta se hace preciso exponer los antecedentes sobre los cuales se construye la solicitud de concepto. Así:

1. El Consejo Nacional Profesional de Economía [en adelante CONALPE] expide la Resolución No. 973 del 18 de mayo de 2022 “por la cual se impone una sanción y se imparten órdenes administrativas”. Dicha resolución se expide en el marco de las competencias que ostenta CONALPE con base en la Ley 41 de 1969 y la ley 37 de 1990<sup>1</sup>.
2. Que, una vez CONALPE expidió la Resolución No. 973 del 18 de mayo de 2022, solicitó mediante escrito del 8 de julio de 2022 dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, “(...) recaudar el pago de dicha sanción administrativa, además de informarle al Consejo Nacional Profesional de Economía del cobro realizado y ulterior pago de dicha obligación por parte del sancionado (...)”.
3. Que, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante radicado No. 2-2022-20619 del 14 de julio de 2022, remitió por competencia a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, la solicitud elevada por CONALPE.
4. Que, con Radicado No. 2022EE485019O1 del 20 de octubre de 2022, la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda informó, entre otras situaciones, a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor que:
  - a. No se encontraban la totalidad de documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo.
  - b. No obra evidencia de haber surtido la etapa de cobro persuasivo.
5. Que, mediante escrito con radicado No. 2-2022-31778 del 2 de noviembre de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá regresa la actuación a la Subdirección de Cobro No Tributario, bajo la siguiente argumentación:
  - a. “(...) [a]l tratarse de una sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Distrital, corresponde a la Oficina de Gestión del Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Dirección Distrital de cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, llevar a cabo el cobro persuasivo de la obligación en comento (...)”.
  - b. “Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta por Consejo Nacional Profesional de Economía, toda vez que la misma fue ordenada a favor del tesoro distrital y, estando éste administrado por la Secretaría de Hacienda, siendo también esta entidad la encargada de su recaudo, es claro que la competencia para llevar a cabo la gestión del cobro persuasivo de esta obligación corresponde a la Oficina de

<sup>1</sup> Ley 37 de 1990 LEY 37 DE 1990 "Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969".  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4754>

*Gestión de Cobro, de conformidad con el literal c del artículo 10 del Decreto 289 de 2021”.*

6. Que mediante comunicación con radicado No. del 22EE550326O1 del 22 de noviembre de 2021, la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó lo siguiente respecto a la respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

- a. *“(…) Así como lo señalan dentro del escrito referido el literal c del artículo 10 del Decreto Distrital 289 de 2021 determina que la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro adelantará las gestiones del cobro persuasivo pero es muy claro al señalar que es **solo** frente a **obligaciones no tributarias a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda** (…).”*
- b. *“(…) Entratándose de ingresos a favor del Distrito la competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario está determinada únicamente para realizar el cobro coactivo en ningún caso para realizar los cobros persuasivos (…).”*
- c. *Así las cosas, informamos que mantenemos nuestra posición en cuanto a que la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección de Cobro de la cual parte la Subdirección de Cobro No Tributario frente al caso en comento no es competente para realizar el cobro persuasivo de obligaciones generadas por CONALPE a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

7. Que, mediante comunicación con radicado No. 2-2022-35722 del 14 de diciembre de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitó a la secretaría Jurídica Distrital, conceptuar sobre el asunto en comento, así:

*“(…) En virtud de lo anterior, solicitamos comedidamente a su despacho se pronuncie sobre la competencia para conocer y adelantar las actividades de cobro persuasivo de la sanción impuesta por el Consejo Nacional Profesional de Economía -CONALPE- a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá y, en consecuencia, se dirima el conflicto de competencia surgido entre las dependencias aquí involucradas.*

*Así mismo, con el fin de que para hechos futuros se establezca lineamiento sobre quien debe tramitar el cobro persuasivo y coactivo de las sanciones impuestas a favor del tesoro municipal (Bogotá D.C.), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 323 de 2016 (…).”*

Visto lo anterior, se entiende que podría existir un conflicto negativo de competencias sobre la titularidad del ejercicio del cobro persuasivo, derivado de la exigencia del pago de las sanciones impuestas por CONALPE, en el entendido de que la postura que asume actualmente la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, fuera corroborada por esta Dirección.

## II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al asunto sometido a consulta, el desarrollo de esta se fundamentará sobre los siguientes temas: (i) Facultad legal del Consejo Nacional Profesional de Economía

– CONALPE para la imposición de sanciones pecuniarias, (ii) Competencia para llevar a cabo el cobro persuasivo de las sanciones impuestas por CONALPE a favor del Distrito Capital; y iii) finalmente ofrecer la postura de esta Dirección, a manera de conclusión.

### **1. Facultad legal del Consejo Nacional Profesional de Economía - CONALPE, para la imposición de sanciones pecuniarias**

El Consejo Nacional Profesional de Economía se erige como un órgano autónomo creado a través de la Ley 41 de 1969<sup>2</sup>, modificada por la ley 37 de 1990<sup>3</sup>, al cual se le revistió de facultades para la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la Economía en Colombia, entre las que destaca, **la solicitud de imposición de sanciones** por la comisión de diferentes conductas, las cuales **serán canceladas a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se haya cometido la falta.**

*“(...) Artículo 9º ley 37 de 1990: Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes vigentes, la persona que realice las conductas de que trata el artículo 8o. de la Ley 41 de 1969 será sancionada con multas sucesivas equivalentes al monto de diez (10) y hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario, a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se haya cometido la falta.*

**Estas multas serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal a solicitud del Consejo Nacional Profesional de Economía o los Consejos Profesionales Seccionales.** *Negrilla y subraya fuera de texto.*

*También serán sancionadas mediante igual procedimiento las personas o entidades que estando obligadas a contratar los servicios profesionales de un economista lo hagan con quienes no cumplan los requisitos contemplados en la ley. En este caso el monto de las multas sucesivas irá desde cincuenta (50) hasta cien (100) veces el salario mínimo legal diario. (...)*

De esta manera, **CONALPE, a la luz de la normativa vigente carecería de competencias legales para imponer por sí mismo, al menos, las sanciones de que trata el artículo 9 de la Ley 37 de 1990**, esto, sin perjuicio de las investigaciones y las determinaciones de los hallazgos que la citada entidad pueda llevar a cabo, y con base en las cuales, podrá solicitar al alcalde municipal la imposición de la correspondiente sanción.

Continuando, en el ejercicio de la facultad conferida a través del Art. 9 de la Ley 37 de 1990, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante resolución distrital No. 63 de 2011<sup>4</sup>, asignó al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la imposición de dichas multas, así:

*“(...) Artículo 1º.- Asignar al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la imposición de multas de que trata el artículo 9º de la Ley 37 de 1990, de conformidad*

<sup>2</sup> Ley 41 de 1969 “Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista.”

<sup>3</sup> Ley 37 de 1990 “Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969”.

<sup>4</sup> Resolución 063 de 2011 “Por la cual se asigna la competencia para imponer las sanciones de que trata el artículo 9º de la Ley 37 de 1990” <https://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45222>



*con la solicitud que presente el Consejo Nacional Profesional de Economía y/o los Consejos Profesionales Seccionales. (...)*"

De lo anterior se colige que es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - para el caso del Distrito Capital-, quien ostenta la facultad sancionadora entregada por Ley respecto a la comisión de las faltas contenidas en el artículo 8 de la ley 41 de 1969<sup>5</sup> (al cual remite el artículo 9 de la Ley 37 de 1990), la que, en todo caso, no podría ser ejercida de manera automática, sino a petición del Consejo Nacional Profesional de Economía o sus Consejos Seccionales.

Así las cosas, el artículo 1 de la Resolución No. 973 del 18 de mayo de 2022 del Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE, por medio del cual se impone una sanción pecuniaria, ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una sanción pecuniaria al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] 12.5 SMLDV, por la vulneración de los artículos 1, 2, 9 y 11 de la Ley 37 de 1990 y el artículo 8 de la Ley 41 de 1969, al ejercer de forma ilegal la profesión de economista.

A partir de lo anterior, y de las facultades de las que se encuentra dotado CONALPE, no debería ser posible adelantar ningún tipo de cobro sobre las faltas del artículo 8 de la Ley 41 de 1969, toda vez que habría sido impuesta por un órgano carente de competencia para tal efecto, y cualquier actividad de orden administrativo y/u coercitivo, eventualmente podría derivar en una nulidad a favor del sancionado, por lo menos, se insiste, en lo que toca con el artículo 9 de la Ley 37 de 1990.

Por lo tanto, se considera pertinente revisar según corresponda la Resolución No. 973 del 18 de mayo de 2022 del Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE por las razones expuestas, con el objetivo de evitar un desgaste innecesario de la administración.

Se aclara que respecto a la vulneración de los artículos 1,2, y 11 de la Ley 37 de 1990, que origina la sanción, no se tiene ninguna observación.

## **2. Competencia para llevar a cabo el cobro persuasivo de la sanción impuesta en virtud del artículo 9º ley 37 de 1990**

Con base en lo expuesto, una vez se cuente con el acto administrativo sancionatorio en firme, el cobro se puede llevar a cabo de la siguiente manera:

Atendiendo lo expuesto, las sanciones impuestas de conformidad con Artículo 9º ley 37 de 1990, las cuales se originan previa petición del CONALPE al DASCD, (para el caso del Distrito Capital), se deberán cobrar de conformidad con el literal a.) del artículo 10 del

5 ARTÍCULO 8º. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente Ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma actúen en condición de economistas profesionales, sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente Ley.

Decreto Distrital 289 de 2021<sup>6</sup>; es decir que, el cobro persuasivo deberá adelantarse por parte de la entidad que expidió el título ejecutivo<sup>7</sup>, así:

*“(…) Artículo 10º.- Cobro persuasivo de obligaciones no tributarias - Competencias. Las facultades de cobro persuasivo de las obligaciones no tributarias se sujetarán a las siguientes reglas:*

**a) La competencia para adelantar las actividades de cobro persuasivo estará a cargo de la entidad del sector central o localidad acreedora que expide el título ejecutivo; no obstante, la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda podrá asumir esta competencia, de manera gradual y selectiva, previa realización de los respectivos estudios técnicos. (…)** (Negrilla fuera de texto).

Vale anotar que el artículo 12 del Decreto 298 de 2021 es el que fija en cabeza de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, la facultad de cobro coactivo sobre obligaciones no tributarias (como la impuesta por el CONALPE), el cual se transcribe a continuación:

*Artículo 12º.- Cobro coactivo de obligaciones no tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las acreencias no tributarias, salvo que esta función se haya asignado mediante norma a otra Entidad, es de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.*

Lo anterior, sin perjuicio del cobro persuasivo que debería realizar el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, cuando sea este Departamento quien haya impuesto la sanción por violación del artículo 9 de la Ley 37 de 1990, conforme al artículo 10 del Decreto Distrital 289 de 2021.

### III. CONCLUSIONES

Frente a la pregunta formulada por la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital, respecto a la competencia para adelantar el cobro persuasivo de las sanciones impuestas por el Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE en la zona de influencia del Distrito Capital, y con base en lo expuesto en el presente concepto, se puede concluir lo siguiente.

Si las sanciones que se derivan de la comisión de la conducta descrita en el artículo 9 de la Ley 37 de 1990, son impuestas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, previa solicitud del CONALPE, es tal Departamento Administrativo quien debe llevar a cabo el correspondiente cobro persuasivo, quedando en cabeza de la

<sup>6</sup> DECRETO 289 DE 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Decreto Distrital 289 de 2021 “(…) Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. (…)”



Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cobro coactivo de dicha multa a favor del Distrito Capital.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora Jurídica  
Secretaria Distrital De Hacienda  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Con copia a Dra. Karem Liliانا Conde Villegas Directora Distrital de Cobro, Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaria Distrital De Hacienda, [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co), Nit. 899.999.061-9

Dra. Jenny Paola Hernández, Secretaria General, Consejo Nacional Profesional de Economía CONALPE, [info@conalpe.gov.co](mailto:info@conalpe.gov.co), Autopista Norte No. 100-12 Ofc. 502 Bogotá. Nit. 860.501.199-7

Dr. Paulo Ernesto Realpe Mejía, Jefe de Oficina, Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No. 10 – 65, [perealpe@alcaldiabogota.gov.co](mailto:perealpe@alcaldiabogota.gov.co), Nit. 899.999.061-9

Revisado por: Javier Mora González Subdirector Jurídica de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectado por: Julián Camilo Ramírez Sánchez – profesional especializado - Subdirección Jurídica de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 No 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA